



El órgano de administración competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.

19 de octubre de 2017

El motivo del presente boletín es informar de la reciente publicación de la normativa que establece como competencia del órgano de administración la posibilidad de trasladar el domicilio social en el territorio nacional, salvo que expresamente se diga lo contrario en estatutos.

El Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional se publica con la finalidad exclusiva de modificar el contenido el artículo 285.2 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “LSC”) relativo, entre otros, al traslado del domicilio social.

Esta modificación fija como competencia del órgano de administración el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, siendo únicamente preceptivo, para ello, el mero acuerdo del órgano de administración de la sociedad.

El citado Real Decreto-ley viene a consolidar categóricamente lo establecido en el antiguo artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, por tanto, la facultad de trasladar el domicilio social de la entidad dentro del

territorio nacional pasa a ser competencia del órgano de administración, salvo disposición contraria en estatutos, para el supuesto de que alguna Sociedad quisiera mantener la antigua regulación en el sentido de que sea la Junta General quien ostente dicha competencia. La aprobación del antedicho Real Decreto-ley 15/2017, que nace al albur de los problemas políticos que actualmente se viven en la Comunidad Autónoma de Cataluña, busca facilitar lo máximo posible a las Sociedades el traslado de su domicilio social a cualquier punto del territorio nacional a través de su órgano de administración, lo que implica una mayor agilidad, rapidez y simplicidad. Si bien, tal y como ya se ha señalado, el propio artículo 285.2 de la LSC detalla la posibilidad de que el traslado de domicilio sea competencia exclusiva de la Junta General siempre que así se disponga en los estatutos sociales, entendiéndose como tal “*solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.*” En este sentido, cualquier sociedad que desee regular esta exclusión deberá declarar expresamente que el órgano de administración no



ostenta la competencia para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, mediante el acuerdo de modificación estatutaria adoptado por la Junta General.

Esta normativa viene a plasmar lo que ya venían aplicando algunos Registros Mercantiles, como por ejemplo se comenta en la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha 3 de febrero del 2016 (BOE de 23 de febrero del 2016), por la cual el órgano de administración es competente para trasladar el domicilio social en todo el territorio nacional a pesar de limitación estatutaria, como consecuencia de la reforma habida en el año 2015 respecto del ya citado artículo 285.2 de la LSC. Por consiguiente, se establece un criterio nítido que unificará la interpretación de la norma por los diversos Registradores mercantiles.

Asimismo, en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 15/2017, se regula el régimen de los estatutos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. A tal efecto, se establece que, con independencia de la redacción que sobre dicho extremo exista en los estatutos de cualquier Sociedad, sólo se entenderá que hay disposición

contraria de los estatutos cuando con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto-ley se hubiera aprobado una modificación estatutaria que expresamente declare que el órgano de administración **NO** ostenta competencia para el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, entendiéndose claro está, que en dicho supuesto será la Junta General quien ostente la citada competencia.

Por ello, en las sociedades en las que continúe constando en sus estatutos sociales que la competencia para el traslado del domicilio social por el órgano de administración sólo se extenderá a los supuestos en los que se haga dentro del mismo término municipal, se facilita que, sin necesidad de activar el mecanismo de modificación estatutaria, se permita el traslado del domicilio social a todo el territorio nacional.



Departamento: Mercantil, Fusiones y Adquisiciones
Contacto: Pablo Enrile Mora-Figueroa
penrile@ontier.net